

N.I. 29431
GUSTAVO VERA SOLON
C.C. 91.521.101
DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a resolver sobre SOLICITUD de Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado **GUSTAVO VERA SOLON**.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a **GUSTAVO VERA SOLON** la pena de 122 meses de prisión impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 03 de abril de 2017, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 25 de julio de 2013, tiempo que da un total de pena cumplida de 80 meses y 08 días de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron:

- Resolución No. 02175 de fecha 05 de septiembre de 2019 emanada del CPMS Bucaramanga conceptuando DESFAVORABLEMENTE sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificados de calificación de conducta de fecha 06 de septiembre de 2019 en el grado buena y ejemplar.
- Copia de la cartilla biográfica del penado.

En el caso que nos ocupa, sobre el estudio de la libertad condicional teníamos se estudiaba conforme al art. 5 de la ley 890 de 2004, modificadorio del art. 64 de la ley 599 de 2000, sin embargo, ahora es de tener en cuenta la ley 1709 del 20 de enero de 2014 por medio del cual se reformó algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, se tiene que el art. 30 modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, por lo que esta judicatura entrara a examinar la nueva norma penal para el estudio de la libertad condicional la cual se aplicara por favorabilidad dado el tránsito legislativo y conforme al art. 29 Constitución Nacional.

En sentencia C 371 del 11 de mayo de 2011 MP Dr. Luís Ernesto Vargas Silva señala sobre el principio de favorabilidad:

32. De conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta.

Dicho principio constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, el contexto propio para su aplicación es la sucesión de leyes, y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia:

"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se consagra de manera casi idéntica a la contenida en el anterior instrumento internacional.

En concordancia con la norma constitucional citada, los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

33. La importancia de este instituto radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada y acorde con las conveniencias políticas y sociales del momento, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suyo comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

En ese orden, se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Es de anotar que integralmente la norma reguladora de la libertad condicional prevista en nuestro nuevo código penitenciario y carcelario se habrá de aplicar para aquellos sucesos y conductas a partir de su vigencia, dejando ser aplicados por favorabilidad a las conductas cometidas con anterioridad la vigencia de esta ley aquellos aspectos que pueden beneficiar al sentenciado, y desechando los aspectos que pueden resultar obstáculo o exigencia más rigurosa que comporten un tratamiento desfavorable o más exigente entre ellos para mencionar el relacionado con la demostración del arraigo.

Se sabe que **GUSTAVO VERA SOLON** lleva a la fecha un total de pena cumplida de **80 meses y 08 días de prisión**, quantum que supera el requisito de las **tres quintas partes** a las que alude el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que se traduciría en este caso en **73 meses y 06 días** de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal, pero no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, como quiera que el consejo de disciplina del establecimiento carcelario ha emitido concepto desfavorable para el otorgamiento de la libertad condicional porque el sentenciado ha incumplido con la prisión domiciliaria, de acuerdo a las visitas de control realizadas el 28 de junio de 2019 registra novedad "no fue encontrado en su residencia", lo que nos lleva a concluir que no está comprometido con su proceso de resocialización, razón por la cual no se dan todos los requisitos para concederle el beneficio de la libertad condicional, si bien es cierto en este momento ya se dio inicio al trámite del art 477 del C.P.P. para resolver la revocatoria de la Prisión domiciliaria, por contravención anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

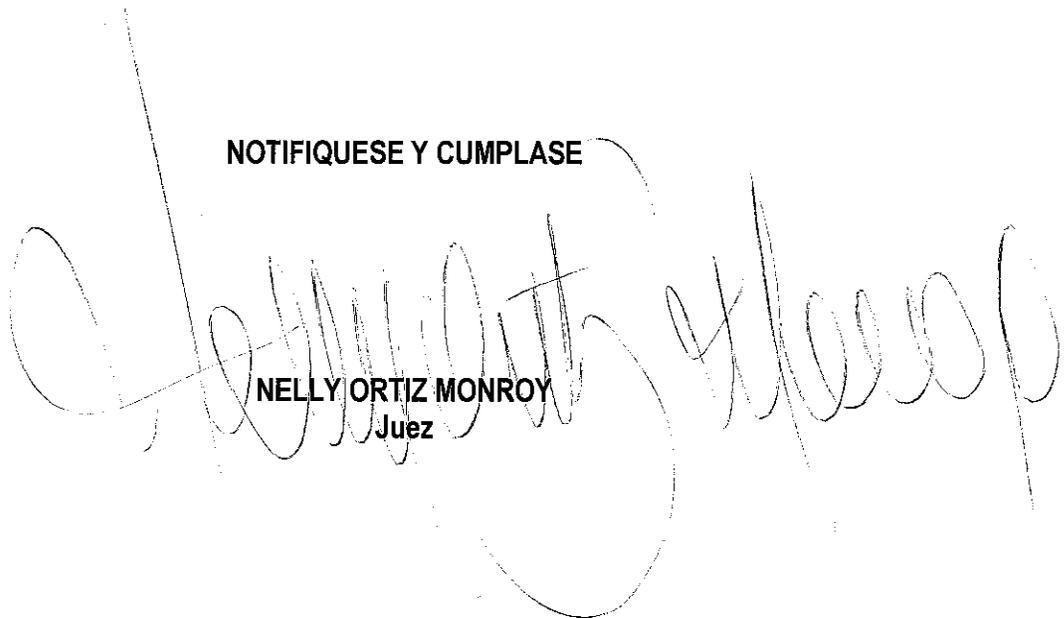
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha **GUSTAVO VERA SOLON,** ha cumplido una penalidad efectiva de **80 meses y 08 días de prisión.**

SEGUNDO.- NEGAR a **GUSTAVO VERA SOLON** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Ortiz Monroy', is written over the typed name and title.

NELLY ORTIZ MONROY
Juez

Auto interlocutorio.
NI 29431
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN
CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

**PRISION DOMICILIARIA
GUSTAVO VERA SOLON
REVOCATORIO
LEY 906 DE 2004**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve sobre el trámite del art. 477 de la ley 906 de 2004, en el entendido que el (la) sentenciado (a) **GUSTAVO VERA SOLON**, no ha dado cumplimiento a su obligación de permanecer en su domicilio estando en disfrute del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

GUSTAVO VERA SOLON fue sentenciado por el **Juzgado 9 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 03 de abril de 2017, como autor del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, por el que se impuso la pena de 122 meses de prisión.

Disfrutaba de PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedida, por auto de fecha 08 de junio de 2018 cuando surgió una solicitud de reporte de las autoridades Carcelarias, suscrito por el Director CT Pardo Fandiño Julio, y el Dragoneante Aguilar Ossa Bladimir, encargado de Prisiones Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario, en el cual pone en conocimiento del Juzgado que habiendo desplazado personal para la visita domiciliaria respectiva se encontró con la sorpresa que el día 16 de febrero de 2019 a las 09:55 el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio.

EL 11 de junio de 2019, Con base en esta información se dio inicio al trámite revocatorio.

Luego de surtir los traslados y las comunicaciones para que procedieran los sujetos procesales a dar las explicaciones del caso, dentro del término para dar cumplimiento a esta fase del trámite NO se obtuvo repuesta por parte de los sujetos procesales.

DECISION DEL JUZGADO:

En verdad no está para nada justificada esa ausencia del lugar de reclusión pues el silencio de la defensa material y técnica dan a entender que no interesa justificar que fue incumplido su sustitutivo de la prisión domiciliaria, o por lo menos que es tan contundente la ausencia que no tiene justificación posible.

Es decir, no existe una razón válida que permita concluir que se ha justificado su obrar y todo evidencia que se sentía en una plena libertad para movilizarse y realizar su vida normal sin ningún permiso ni limitación con desprecio de las autoridades y de la regulación frente al cumplimiento de su pena, no habiendo sido hallado en su casa, lo que permite concluir y pone de manifiesto que el sentenciado ha infringido el compromiso asumido al suscribir una diligencia de compromiso.

El artículo 477 del C.P.P. indica que el juez de ejecución de penas, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de existir motivos para negar o revocarlos.

Pues bien hoy es el momento en que se debe tomar la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria del (la) sentenciado (a), en cuanto se observa en el expediente la información que dan cuenta de que no ha cumplido con la obligación de permanecer en su domicilio **si bien es cierto esta conducta ha sido repetitiva conforme obra en el proceso nuevo** reporte de las autoridades Carcelarias suscrito por el Dragoneante Rojas Antolinez Fred Alexander encargado de las prisiones domiciliarias del establecimiento penitenciario en el cual se da a conocer a este Despacho que el día 28 de junio de 2019 a las 8:30 AM el señor GUSTAVO VERA SOLON fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

El no hallazgo en su lugar de reclusión impone la revocatoria del mecanismo sustitutivo ante el signo de desobediencia que impide al juzgado considerar su inocencia en la ausencia de su domicilio, lo que resulta ser indicador de que no existe el ánimo de respeto por las autoridades judiciales y por el cumplimiento de las normas de convivencia ni de las normas que regulan la ejecución de la pena, sobre todo en cuanto tiene que ver con el cumplimiento de deberes asumidos ante este despacho y suscritos con su firma, por lo que no puede alegar el desconocimiento de dichos deberes.

La información reportada por las autoridades judiciales evidencian la infracción a las normas de prohibición demuestra que existe una proclividad a abandonar su lugar de reclusión, (existen varios reportes a lo largo del proceso), lo cual permite al juzgado concluir que no merece el sustitutivo concedido y en su lugar se impone el cumplimiento de la pena en intramuros.

Sabía y conocía las reglas de comportamiento ante el privilegio de una prisión domiciliaria, las obligaciones adquiridas, y el deber de observar un comportamiento acorde con el notable beneficio que le fuera concedido, así que debe sufrir las consecuencias de su mal proceder y de su desdén por la administración de justicia, de la que ha hecho burla en notable desprestigio no solo del sustitutivo concedido

21

sino de la labor de administración de justicia considerando un juego su responsabilidad social y jurídica.

Entonces tenemos varias razones para advertir que no se puede permitir que continúe en disfrute de la prisión domiciliaria y por ende hay lugar a la revocatoria de este sustitutivo en comento, debiendo terminar de purgar efectivamente la pena que le fuera impuesta por el Juzgado de conocimiento, tal como lo prevé el art., 38 C.P. en su inciso final. Pues se tiene claro que no quiso apreciar el beneficio que se le había concedido y riñó con él, al desafiar a la administración de justicia y el cumplimiento de las leyes, razón por la que hoy lo pierde, Y con las consecuencias que esto acarrea legalmente, entre ellas la pérdida del valor de la caución que prestó para beneficiarse de este sustitutivo.

Luego este proceder, habla mal de su proceso de resocialización, del inadecuado proceso de asimilación de reglas, y de nulo avance en el tratamiento progresivo, lo cual deja mucho que desear ante la evidencia de que se ha comportado como si estuviera en libertad con total desprecio por su situación jurídica.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, Santander.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que fuera concedido a favor de **GUSTAVO VERA SOLON**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA CAPTURA DEL SENTENCIADO CON EL FIN DE QUE CONTINÚE EL DESCUENTO DE SU PENA EN INTRAMUROS.

TERCERO: Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **GUSTAVO VERA SOLON** en favor del Estado.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELLY ORTIZ MONROY
JUEZ**

15/10/19
AC
jos